

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Augusto Oller Facenda.
Abogado:	Lic. Ramsés Reynoso Rosa.
Recurrido:	Dionis Florimón Amarante.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Heredia, Enmanuel Frías Frías y Esteban Evelio Espinal Escolástico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Oller Facenda, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024095-6, domiciliado y residente en la calle Narciso Minaya núm. 31, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, por sí y por el Licdo. Enmanuel Frías Frías, quien actúa a favor del querellante Dionisio Florimón García, en contra de la Sentencia penal núm. 229-2017- SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017). emanada del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil, y admite como tal y por decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al señor Rafael Augusto Oller Facenda y lo condena al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00) a favor de Dionisio Florimón García, como justa reparación de los daños causados. **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Augusto Oller Facenda al pago de las costas penales y civiles; las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de el Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, por sí y por el Licdo. Enmanuel Frías Frías, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del

mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Ramsés Reynoso Sosa, por sí y por el Licdo. Alejandro Gómez y el Dr. Rafael F. Guevara, quienes actúan a favor del imputado Rafael Augusto Oller Facenda, en contra de la sentencia penal núm. 229- 2017-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida por las razones antes expuestas. **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 229-2017-SSEN-00009, de fecha 23 de febrero de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado Rafael Augusto Oller Facenda, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Dionis Florimón Amarante, y en consecuencia lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa de cien pesos dominicanos (RD\$100.00)

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00152 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 8 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00434, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 27 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y los abogados de la parte civil, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramsés Reynoso Rosa, en representación del recurrente Rafael Augusto Oller Facenda, expresar a esta Corte lo siguiente: “En cuanto al fondo, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2017-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), conforme al artículo 422.1, proceda a dictar su propia decisión, declarando no culpable al ciudadano Rafael Augusto Oller Facenda, de generales que constan en esta instancia, sobre la demostración irrefutable de que no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad; Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones incidentales y principal, anular la sentencia recurrida y procedan dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados, excluir de la sentencia a intervenir la constitución en actor civil y querellante con todos sus efectos jurídicos, ya que la misma no fue depositada por ante el tribunal de primera instancia; Tercero: Que en el remoto caso que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda que procede dictar sentencia condenatoria, que la misma sea suspendida de forma total, bajo la siguiente regla: a) residir en su domicilio fijo durante el período de la suspensión”.

1.4.2. Lcdo. Juan Martínez Heredia, por sí y por los Lcdos. Enmanuel Frías Frías y Esteban Evelio Espinal Escolástico, en representación de Dionis Florimón Amarante, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositadas en el tribunal; Segundo: Que se condene al imputado al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; Tercero: Subsidiariamente, que se rechace el recurso de casación

interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Oller Facenda, contra la Sentencia núm. 125-2017-SEEN-00208, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Augusto Oller Facenda propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia Infundada art. 426.3 CPP;* **Segundo Motivo:** *Contradicciones e ilogicidad manifiesta;* **Tercer Motivo:** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios invocados el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en la especie son causales del recurso de casación se encuentra principalmente contenido en el numeral tres (3), del artículo cuatrocientos veintiséis (426), del Código Procesal Penal de la República Dominicana en el entendido que construye una sentencia infundada. A.- En razón de que el tribunal de marras valoró unos documentos de pruebas conjuntamente con una constitución en actor civil, que no formó parte de los documentos depositados al tribunal de primera instancia tal y como de un modo claro lo expresara la sentencia penal núm. 229-2017-SEEN-00009, de fecha 23/02/2017, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre lo cual el voto de los magistrados Claudio Aníbal Medrano Magia?, Juez presidente y Rafael A. de Jesús Cabral, juez miembro, es explicado desde la página núm. 8 hasta la página núm. 16 de la sentencia impugnada en 16 numerales que dedicaron solo a explicar cómo valoran pruebas aportadas por el actor civil y querellante, a la corte, lo que denota la errónea aplicación de la ley en el sentido de que ni la querrela con constitución en actor civil, ni las pruebas que las acompañaron, ningunas fueron debatidas en el juicio oral público y contradictorio celebrado en el tribunal de primera instancia, por no estar depositados en el tribunal de fondo de la manera que está dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano. A que la corte de apelación no está facultada a introducir a debate una prueba nueva, la valoración que les dio a las mismas se convierte en un acto contrario a la ley, en el sentido de que explica varias veces como y cuando podían ser atacadas la querrela con constitución en actor civil, la razón por la que no se atacó en el momento es porque estaba conteste al procedimiento hasta el momento en que le fuera admitida en la fase intermedia. Momento en el cual el abogado de la víctima no presentó su constitución en actor civil por ante la secretaria del tribunal de fondo, como lo prevé el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano. Atendido: a que por encontrarse la magistrada Saturnina Rojas Hiciano en desacuerdo con el criterio del voto mayoritaria, fundamentó un voto disidente, explicado de modo correcto los hechos y formas por lo cual expresa que el numeral cuarto de la sentencia de primer grado debe mantenerse como fue decidido por la juez de fondo del primer grado, en las páginas 25, 26, 27 y 28, de la sentencia hoy recurrida, y puntualmente en la página 25 numeral 2. En adicción a esto también se le suma el hecho de que el actor civil, señor Dionisio Florimón García, quien fuera representado por medio a poder cuota-litis, por sus abogados y mediante poder especial de representación por la señora Inocencia Amarante Martínez, falleció el día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (26/11/2018), según consta en el acta de defunción No. 002066, folio 0066, libro 00011, año 2018, de registros de defunción tardía de la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción de Santiago de los Caballeros, de muerte natural, razón está que jurídicamente, pierde todo efecto los poderes que esta persona haya otorgado a lo largo de toda su vida y que cambia de pleno derecho su personería jurídica

con respeto a los vivos, o sea, que las actuaciones que la acompañen esta etapa de judicialización debe estar acompañada de cambios, respecto a nombre de quien se actúa y en qué calidad. B. a que le fuera formula en las conclusiones al fondo de primera instancia, la defensa del imputado en la página 4, ordinal tercero de nuestras conclusiones, fue formula da una petición, acompañada con su base legal imponible par este tipo de pena, el cual dice como sigue: Tercero: que en el caso hipotético y muy remoto caso encontrada alguna responsabilidad al señor Rafael Augusto Oller Facenda que este tribunal acoja suspender de modo condicional la pena a intervenir en virtud de lo que establece el artículo 341 numera 1 del código procesal penal,” el tribunal a quo, no dio respuesta ni motivo alguno en su sentencia, esto dio razón a que en recurso de apelación de fecha 10 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instancia del imputado en contra de la sentencia penal No.229-2017-SSEN-00009, de fecha 23/02/2017, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, en la página 8 literal f del escrito antes citado, se refiere a lo siguiente “ F.- falta de motivación en cuanto al pedimento subsidiario, localizado en la página 4 en el ordinal tercero de nuestras conclusiones, con observaciones previas de que el imputado es un ciudadano que reúne las condiciones que establece el Código Procesal Penal Dominicano, este pedimento contiene lo siguiente: “ tercero: en el caso hipotético y muy remoto saso de que sea encontrada alguna responsabilidad al señor Rafael Augusto Oller Facenda, que este tribunal acoja suspender de modo condicional la pena a intervenir en virtud de lo que establece el artículo 341 numeral 1 del código procesal penal;” en este orden de ideas dentro del contenido de la sentencia hoy atacada los magistrados solo intentaron tomar la consideración de dicha acción y lo contiene en la página 23 numeral 30 parte infine, expresa lo siguiente: de manera que la corte toma en cuenta que se trata de un homicidio involuntario, donde no hubo la intención dolosa de cometer el hecho, sus móviles, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, por tratarse de un infractor primario, y el estado de la cárcel Olegario tenares de Nagua, donde opera el viejo sistema carcelario. Por consiguiente la Corte en el dispositivo hará constar la decisión a adoptar.” Cosa que al final no hizo pese a motivar todas las características del pedimento inicial y que formo parte integral del proceso que de ser negado o concedido debió ser motivado de marea expresa y no tacita.C.- los motivos propuestos por la defensa del imputado fueron recogidos en las páginas 16 a la 23 de la sentencia hoy atacada, pero solo repiten lo que fuera considerado por la juez de primer grado haciendo caso omiso de los puntuales términos usados por los testigos y de la perito quienes dejaron informaciones dudosas, tales como no ver, distancia, oscuridad, la funda de una arma que se disparó por accidente según ellos pero no presenta daños físicos, así como que con el análisis de balística no se pudo determinar si el taco del cartucho de escopeta 12, fue disparado con la escopeta analizada [...].

III.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación a los motivos aducidos en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona la falta de valoración y motivación de la sentencia y contradicción manifiesta en la valoración de los testimonios a cargo, al respecto la corte a qua contestó de la manera siguiente: Que así las cosas contrario a los reproches que hace el imputado Rafael Augusto Oller Facenda a la sentencia recurrida a través de sus abogados los jueces constatan que en las páginas 11, 12, 15, 16, 23 y 24 de la sentencia que se recurre del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se encuentran las declaraciones testimoniales de Yaquelmi de la Cruz Ramos, Surayma Suárez Polanco, Félix Rafael García y José Martínez, quienes declaran al juez de fondo de manera clara y precisa, la participación del imputado recurrente, y diferenciando que tres de ellos lo hacen en calidad de testigos del hecho, en tanto que la Licda. Surayma Suárez Polanco en calidad de analista forense del área de balística quien fuera la persona que hiciera la experticia de ley. La sentencia registra, además el testimonio de Surayma Suárez Polanco en calidad de analista forense del área de balística quien declara en el juicio de fondo en torno a la experticia realizada a la escopeta marca Mossberg 930, calibre 12, serie AF41183 que se afirma haber utilizado en la comisión del hecho punible, lo siguiente:

“Que hizo la comparación de la herida del occiso entorno a la escopeta mencionada. Luego pasó a especificar que un taco es lo parte del cartucho que utilizan las armas de fuegos largas, el taco aloja los perdigones en la parte interna, generalmente es transparente; dentro del cartucho está la pólvora, el taco y los perdigones; cuando el impacto es a corta distancia el taco se introduce en el cuerpo al que se le dispara; el método que se utiliza es de medición del diámetro del mismo. Especifica que el cañón del arma larga analizada carece de estriado y se encontró un taco calibre 12 en el cuerpo del occiso, y aunque no se pudo determinar si el taco y el perdigón fueron disparados por el arma sospechosa, sí, se determinó que el taco corresponde a un arma calibre 12, que es el mismo calibre del arma sospechosa, igual reconoce que la escopeta marca Mossberg 930, calibre 12, serie AF41183, fue el arma sospechosa analizada en la experticia. Declara que llevando el arma acostada sobre la pierna con el cañón hacia dentro de la carretera y en movimiento era la única forma de producir el disparo a la costilla; que verificó la posición de la herida por medio de la autopsia con la gráfica No. 3 de la planimetría y se corresponde con el informe médico legal del INACIF; declaró que no puede especificar el lugar donde el occiso recibió el disparo porque son términos médicos forenses, pero sabe que el occiso no recibió el disparo en la espalda; la suerte de los perdigones depende del impacto al momento de dispararse y como el cuerpo del occiso se encontraba en movimiento sólo entró un perdigón; la efectividad del tiro no importa si se trata de un cañón corto o largo, lo que importa es la carga; el taco está hecho de plástico maleable, la forma va a depender del calibre y en el caso de la especie es taco corto; siempre que se dispara un arma como esa hay tendencia de que los perdigones, se desplacen, existe la posibilidad de que el arma tuviera una boquilla porque es utilizada para la caza; indica que el arma tiene que ser manipulada para dispararse, la posibilidad de que la herida del occiso fuera realizada por el arma que llevaba el imputado, debido al ángulo en que llevara el arma, además no era una calle asfaltada caer y al caer en un hoyo pudo habersele disparado al tratar de sostener el arma. (...) Se infiere de manera manifiesta que la testigo que hace la experticia no excluye de responsabilidad penal al imputado Rafael Augusto Oller Facenda como afirma el recurrente, más bien, lo que hace es corroborar lo que han declarado los testigos precedentemente señalados. Otro detalle que la Corte toma en consideración es que no hubo discusión en la audiencia de apelación en el sentido de que el imputado tenía muchos años incursionando en las actividades de caza, y que en la página 5 de la sentencia que se recurre, se encuentran las declaraciones del imputado Rafael Augusto Oller Facenda, quien en presencia de sus abogados durante la investigación inicial declaró, según constan en la Sentencia recurrida...nosotros fuimos de cacería, pues estábamos acostumbrados desde hace 35 años a ir a Mata Bonita; llegamos al sitio de cacería y al momento de volver a un lago cazamos dos guineas, a las 7 y algo de la noche, le digo a la señora de la casa que me pase el estuche de yo guardar la escopeta y la guardo. Al momento de trasladarme a Nagua, a los 5 minutos de retirarnos pasamos frente al cuartel de Mata Bonita y como a 200 metros viene envía contraria un joven con una muchacha, como a 20 metros viene otro y detrás de éste viene otro vehículo, ese vehículo le iba a rebasar y escucho el pan miro para atrás, veo al muchacho en el suelo..., por tanto, a los ojos de los jueces de la Corte tal como fue valorado en primer grado, lejos de excluirlo lo que hacen es corroborar las declaraciones de los testigos a cargo, pues los mismos dejan clara la participación del imputado en el hecho en cuestión y lo declarado ha de ser interpretado como un medio y una estrategia de defensa, pues inclusive, no niega que estuvo en el lugar del hecho, de manera que por las declaraciones testimoniales de los señores Feliz Rafael García, José Martínez, Yaquelmi de la Cruz Ramos la perito Surayma Suárez Polanco que coinciden en el hecho de atribuirle haber disparado contra la víctima, declaraciones testimoniales éstas que son concluyentes para determinar la inclinación del imputado con el hecho atribuido, lo que pone de relieve la certeza de que el imputado es el autor de la muerte de Dionis Florimón Amarante. Por tanto, para los jueces que aquí estatuyen no existe el más mínimo resquicio de duda de la responsabilidad penal del imputado recurrente, en base a los hechos fijados y en base a las pruebas circunstanciales que derivan de estos testimonios, en los que se ve al imputado con el arma en circunstancia de tiempo y lugar que no arrojan ninguna otra conclusión razonable que aquella que ha alcanzado el tribunal de primer grado, aunque con otros fundamentos respecto de la pena. En torno al apartado precedente, previo a ponderar los tres primeros

motivos alegados examinar la sentencia recurrida, no se constata contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como alega el recurrente, ya que el tribunal de primer grado actuó conforme a derecho, tal como lo evidencian las declaraciones testimoniales ofrecidas sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que la decisión impugnada cuenta con la debida motivación en hecho y derecho, pues a cada declaración testimonial realizada de manera individual se le otorga valor conforme al hecho y se constata que fueron palpados de acuerdo a sus sentidos. De igual manera cuando se valora de manera conjunta y se observan los mínimos detalles donde se alega hay contradicción no son tales, pues que a la luz del derecho resultan irrelevantes ya que su contenido esencial en cuanto a la manera de la ocurrencia de los hechos se mantienen incólume, como es el hecho no controversial de que dos de las declaraciones testimoniales arriba transcritas coinciden en que estaba oscuro, y el tercero lo que señala es que había poca iluminación, y resulta que no hubo discusión según se constata en la sentencia recurrida que el hecho objeto del examen de esta corte ocurre alrededor de la ocho y treinta de la noche, lo que significa que las susodichas declaraciones testimoniales fueron valoradas bajo los términos de la ley y en base al principio de la sana crítica racional donde se comprueba que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio del referido juez de fondo: consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados. 28.- En cuanto a la no vinculación en el aspecto penal, se observa que es un mero alegato ya que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal cuya sentencia se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona a quien se le escapara el disparo de la escopeta que le ocasionó la muerte a Dionis Florimón Amarante, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal". 30.- En cuanto a este cuarto medio en donde se cuestiona que hubo violación al artículo 339 del CPP, ya que la jueza falló y colocó la pena solicitada por el Ministerio Público explicar los criterios de ese artículo. Los jueces han ponderado este medio y examinado la sentencia que se recurre y verifican que en este sentido lleva razón el imputado a través de su abogados, pues en principio la juez no menciona los criterios para la determinación de la pena, sin embargo, centra la atención para imponer la pena en el contenido del artículo 319, el cual establece: "el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él. será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos". En el caso de la especie, el imputado fue condenado a un año de prisión, condena ésta que está dentro de la escala establecida por el legislador penal, y tomando también como un hecho no controvertido que el imputado emprendió la huida, que abandonó la víctima que la policía se vio la necesidad de hacer un disparo para que se detuviera, circunstancias éstas que no deben operar a favor del imputado, empero el tribunal de primer grado aun así no las toma en consideración para agravarle su situación ya que lo declara culpable y lo condena a la pena de un año de prisión, de manera que por decisión propia y contrario imperio, corrige por supresión hipotética lo relativo a los criterios para la determinación de la pena de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente: "Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anidan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas". De manera que la corte toma en cuenta que se trata de un homicidio involuntario, donde no hubo la intención dolosa de cometer el hecho, sus móviles, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, por tratarse de un infractor primario, y el estado de la cárcel Olegario Tenares de Nagua, donde opera el viejo sistema carcelario. Por consiguiente la Corte en el dispositivo hará constar la decisión a adoptar [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 La atenta lectura de los medios propuestos por el recurrente, ponen en evidencia la estrecha vinculación que existe en los planteamientos esgrimidos en su recurso, por lo que esta alzada procederá a examinarlos de manera conjunta.

4.2 En ese tenor, del análisis y ponderación de lo denunciado por la parte recurrente en los medios objeto de examen, en los cuales alega como uno de sus motivos de impugnación, que la sentencia recurrida es infundada, bajo el fundamento de que el tribunal de marras valoró unos elementos de pruebas que no fueron depositados en el tribunal de primera instancia conjuntamente con una constitución en actor civil; sobre esa cuestión es importante destacar, contrario a lo reprochado por el recurrente, que la Corte *a qua* pudo comprobar, que mediante la resolución núm. 602-2016-SRES-0149, de fecha 21 de julio de año 2016, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se dictó auto de apertura a juicio a cargo de Rafael Augusto Oller Facenda, y donde consta la admisión del acta de nacimiento del occiso Dionis Florimón Amarante, con lo cual se determina la calidad y condición de Dionisio Florimón García para constituirse en querellante y actor civil ante la muerte de su hijo. Asimismo, en el ordinal quinto de la aludida resolución se admite al señor Dionisio Florimón García en calidad de actor civil y querellante, por consiguiente aquí surte aplicación el artículo 122 del Código del Procesal Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: *Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*, disposición que ignoró la defensa del recurrente, puesto que teniendo los escenarios y oportunidades procesales para desmeritar la querrela con constitución en actor civil, no presentaron oposición alguna; así, al no configurarse la alegada violación denunciada, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por carecer de pertinencia.

4.3 Asimismo, el hoy recurrente esgrime en sus planteamientos que el actor civil y querellante Dionisio Florimón García falleció en el año 2018, por lo cual, a su entender, se perderían todos los efectos jurídicos de los poderes que este haya otorgado a lo largo de toda su vida, cambiando en esta etapa de judicialización la situación jurídica respecto a la actuación y calidad de quienes actúan; sobre el particular esta Sede Casacional, de cara a lo alegado, ha verificado que en las actuaciones procesales remitidas, no figura documento o constancia alguna que sirva de soporte al argumento ahora enarbolado; por lo que es de lugar desestimar la pretensión argüida por falta de sustento probatorio que avale su reclamo.

4.4 Es bueno destacar que la corte de apelación sustenta su decisión en una amplia justificación procesal como se observa en las motivaciones que despliega en la decisión recurrida, cuyas motivaciones están bien fundamentadas en derecho, por lo que, evidentemente no tiene lugar el reclamo realizado, al referirse sobre ese aspecto invocado en el siguiente tenor: *Como se ve, es manifiesta la contradicción en que incurre la jueza cuya sentencia recurre, pues en un primer momento, da a entender que admite como tal al querellante y actor civil Dionisio Florimón García, y en un segundo momento, sin justificación razonable lo rechaza por la inexistencia de la referida querrela*; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte *a qua* sobre el punto por ella juzgado, por lo cual se desestima ese extremo de sus planteamientos por improcedente e infundado.

4.5 En otro apartado de sus pretensiones el recurrente se centra en alegar que hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión en torno a los planteamientos de si la Licda. Surayma Suárez Polanco, en calidad de analista forense del área de balística, pudo determinar si el taco fue disparado por el arma sospechosa o no; planteamiento que tal como determinó la Corte *a qua* no tenía ocasión, en tanto, del testimonio de la misma perita, donde se hace un detallado informe de cómo sucedieron los hechos, no excluye en su declaración al hoy recurrente de su responsabilidad penal, al contrario, más bien la ratifica y se configura con el relato de los demás testigos, en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede, de igual manera, desestimar lo recriminado, por carecer de pertinencia.

4.6 Finalmente, una evaluación holística de los argumentos invocados por el recurrente sobre la pretendida ilogicidad, contradicción y falta de motivación que según su parecer acusa la decisión recurrida, es preciso aseverar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por el recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los

parámetros motivacionales que exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pero al margen de que la queja del recurrente constituye una petición basada en su estrategia de defensa, razonable desde su óptica, lo cierto es que la sanción penal fijada es adecuada a los parámetros de legalidad y se enmarca dentro del poder soberano de decisión de los juzgadores, sin vulnerar, al fallar como lo hicieron, ninguna disposición de orden legal, ni constitucional; por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Augusto Oller Facenda, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SEEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici